CORRESPONALES, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
Concepto 2016035314-002 del 17 de mayo de 2016

Síntesis: *El parágrafo del artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, regula una especial clase de corresponsales, refiriéndose a las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar que cuenten con autorización de la respectiva Superintendencia para adelantar actividad financiera. Por esta razón, es viable que las cajas de compensación sean corresponsales de los establecimientos de crédito, si se ajustan a la hipótesis normativa especial prevista en el parágrafo en mención.*

«(…) comunicación en la cual consulta acerca de la viabilidad legal para que las Cajas de Compensación puedan operar como corresponsales de establecimientos de crédito. En concreto, efectúa la siguiente pregunta: *"(…) DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2.36.9.1.2 DEL DECRETO 2555 DE 2010, MODIFICADO POR EL ARTICULO 5 DEL DECRETO 034 DE 2015, LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REQUIEREN CONTAR CON UNA SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO PARA OPERAR COMO CORRESPONSALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO?".*

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

1.- Dado que el interrogante está referido a determinar el alcance del artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, se considera pertinente efectuar la transcripción del mismo, a saber:

> **"Artículo 2.36.9.1.2 (*Modificado por el artículo 5° del Decreto 034 del 14 de enero de 2015. Comenzó a regir a partir del 14 de enero de 2015. Antes de su modificación correspondía al artículo 1° del Decreto 2672 del 21 de diciembre de 2012). Calidad de los corresponsales de establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa valores, sociedades administradoras de carteras colectivas, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias y entidades aseguradoras.* Podrá actuar como corresponsal de establecimiento de crédito, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de cartera colectiva, sociedad administradora de fondo de pensiones, sociedad fiduciaria y/o entidad aseguradora, cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita.

"La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar, por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la debida idoneidad moral, así como con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios financieros acordados con la entidad para la que prestan tales servicios.

"En todo caso, el corresponsal o su representante legal, cuando se trate de una persona jurídica, no podrán estar incursos en las hipótesis a que se refieren los literales a) y b) del inciso 3° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

"**Parágrafo.** Podrán actuar como corresponsales de los establecimientos de crédito las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar que cuenten con autorización de la respectiva Superintendencia para adelantar actividad financiera." (Se subraya)

2.- De la lectura textual de la norma anteriormente transcrita se advierte que, de manera general, podrá ser corresponsal de una institución vigilada (entre ellas, los establecimientos de crédito), cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita, para lo cual habría que efectuar una valoración frente a lo especialmente previsto en las normas que regulan las cajas de compensación.

No obstante, dado lo especialmente dispuesto en el parágrafo del artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, se advierte que dicha posibilidad de actuar como corresponsal de los establecimientos de crédito, debe entenderse permitida bajo la hipótesis que la respectiva caja de compensación familiar tenga sección de ahorro y crédito, y cuente con autorización de esta Superintendencia para adelantar la actividad financiera (la autorización, inspección y vigilancia de las secciones de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar es ejercida por parte de esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política, la Ley 920 de 2004, en los Decretos 2801 y 4709 de 2005).

En tal sentido, entendemos que el parágrafo de la norma anteriormente transcrita, regula una especial clase de corresponsales, refiriéndose, de acuerdo a su consulta, a las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar que cuenten con autorización de la respectiva Superintendencia para adelantar actividad financiera. Por esta razón, es viable que las cajas de compensación sean corresponsales de los establecimientos de crédito, si se ajustan a la hipótesis normativa especial prevista en el parágrafo en mención.

(…).»

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.